



Atendiendo a lo expuesto, corresponde ordenar a las denunciadas el cese de toda publicidad incluyendo el etiquetado que indique que las termas *Marassul Electronic Water Heater* son termas o calentadores electrónicos, pudiendo hacer referencia a que cuentan con elementos electrónicos.

III.7. Graduación de la sanción

De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor¹³, a efectos de determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

En el presente caso, la Sala considera que en el procedimiento no se ha acreditado un daño efectivo a los consumidores como consecuencia de la infracción al deber de información por parte de las denunciadas, situación por la cual corresponde sancionarlas únicamente con una amonestación.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución N° 1078-2004-CPC emitida el 4 de diciembre de 2003 por la Comisión de Protección al Consumidor que declaró infundada la denuncia de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC contra Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C. por presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 5 inciso b) y 15 de la Ley de Protección al Consumidor y, en consecuencia, declarar fundada dicha denuncia.

SEGUNDO: ordenar a Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C. que asuman el pago de las costas y costos en que hubiese incurrido la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC en la tramitación del presente procedimiento. Estos serán fijados teniendo en consideración que la infracción detectada no ha merecido una sanción de gravedad.

TERCERO: ordenar a Master Traders Corporation S.A. e Importaciones Hiraoka S.A.C., en calidad de medida correctiva, el cese de toda publicidad que indique que

¹³ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 41°.-** Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una Multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dictan para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro. La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley. (Texto según el Artículo 1° de la Ley N° 27311)